

Ficha técnica, C 121320 "Herrera, Ricardo Horacio y otro/a c/ Herrera, María Aurora s/Desalojo"

FECHA: 23 de mayo de 2017

ANTECEDENTES Y CURSO LEGAL PROPICIADO: La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la opinión vertida por el señor Procurador General en su dictamen, resolvió en los autos del epígrafe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y revocar el pronunciamiento impugnado a través del cual, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación por ella articulado con relación a la sentencia de primera instancia, ordenando que los autos vuelvan al tribunal de grado a efectos de continuar con el trámite de la apelación.

En las presentes actuaciones, luego de tramitado el proceso en la instancia inicial, los demandados apelaron el fallo que rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas e hizo lugar a la acción de desalojo promovida en su contra, elevándose los autos a la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata.

Una vez allí, por resolución de Presidencia del Tribunal, señalando que las partes no habían constituido domicilio electrónico, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41 del C.P.C.C. y se lo tuvo por constituido en los estrados del Tribunal. Y, en el mismo acto, se hizo saber la intervención en la causa de la Sala III, intimando a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, disponiendo la notificación de tal resolución ministerio *legis*, con cita de los arts. 41 y 133 del Código de rito, según la Ley N° 14.142 y el art. 1 del Anexo Único del Reglamento para la notificación por medios electrónicos de la S.C.B.A. Transcurrido el plazo fijado, la Sala designada advirtió que los accionados no habían expresado agravios y a tenor de lo imperativamente dispuesto por el art. 261 del Código citado, declaró desierta la apelación deducida contra la sentencia de condena que decretaba el desalojo.

Contra este pronunciamiento los demandados interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya vista fue conferida por la Suprema Corte al Ministerio Público provincial con motivo de la intervención que le cupo desplegar en autos a la señora magistrada del Ministerio Pupilar, en los términos de lo dispuesto por la Resolución P.G. n° 452/2010.

El Procurador concedió la razón a los impugnantes en cuanto afirmaron que la resolución contra la que se alzaban se halla imbuida de un excesivo rigor formal que la descalifica.

SUMARIOS:

Sentencia. Descalificación por excesivo rigor formal. El marco reglamentario vigente en la actualidad en torno del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas -ver Resolución 1647/2016 y Acuerdo 3845/17 de la Suprema Corte- y la diversidad de criterios jurisprudenciales existentes en el territorio provincial respecto de su gradual implementación conduce a conceder la razón a los impugnantes en cuanto afirman que la resolución contra la que se alzan se halla imbuida de un excesivo rigor formal que la descalifica.

Régimen de notificaciones electrónicas. Rigorismo formal lesivo de la garantía de defensa en juicio y acceso a la justicia. La actuación llevada a cabo por la alzada en oportunidad de recibir la causa ante sus estrados no admite objeción alguna

desde el vértice de la legalidad de las formas, habida cuenta de que el trámite seguido en la ocasión se ajusta en un todo a la normativa legal y reglamentaria vigente,

Diversidad de criterios en torno de la operatividad del régimen de notificaciones electrónicas y de su puesta en funcionamiento. La rigidez observada por la Cámara en la aplicación de los preceptos formales de mención no se compadece con la diversidad de criterios interpretativos reinante, aún hoy, en torno de la operatividad del régimen de notificaciones electrónicas y de su puesta en funcionamiento, realidad que no puede ni debe perder de vista la jurisdicción sin incurrir en rigorismo formal lesivo del ejercicio de las garantías de defensa en juicio y acceso a la justicia (arts. 15, Constitución de la Provincia; 18, Constitución nacional y 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).“

El derecho no puede amparar conductas ambiguas. El derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales (causas C. 74.853 , "Fisco", sent. del 16-VI-2004 y C. 92.780, "Amato", sent. del 13-IV-2011). La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (causas Ac. 57.181, "Gallinas", sent. de 25-III-1997; Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998; C.92.798, "Sandoval", sent. de 14-II-2007 y C. 88.931, "Vallet", sent. de 26-IX-2007).“

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL: CSJN, 10-5-2016, "Bravo Ruiz", (Fallos: 339:635).

SCBA, causas A. 74.409, "Carnevale", resol. de 8-II- 2017; A. 74.707, "Gorosito", resol. de 17-V-2017 y C. 121.482, "Díaz", resol. de 21-VI-2017.

SCBA, causas C. 74.853 , "Fisco", sent. del 16-VI-2004 y C. 92.780, "Amato", sent. Del 13-IV-2011).

SCBA, causas Ac. 57.181, "Gallinas", sent. de 25-III-1997; Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998; C.92.798, "Sandoval", sent. de 14-II-2007 y C. 88.931, "Vallet", sent. de 26-IX-2007.

SCBA, causas Ac. 75.777, "Cooperativa", sent. del 13-VI-2001; Ac. 66.663, "Banco de la Provincia", sent. del 23-XII-2002 y C. 86.134, "R., S.A.", sent. del 22-XI-2006).

REFERENCIA NORMATIVA: Art. 18, CN; art. 15, Constitución de la Provincia; y art. 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

ETIQUETAS: Sentencia. Descalificación por excesivo rigor formal. Régimen de notificaciones electrónicas. Rigorismo formal lesivo de la garantía de defensa en juicio y acceso a la justicia. Diversidad de criterios en torno de la operatividad del régimen de notificaciones electrónicas y de su puesta en funcionamiento.El derecho no puede amparar conductas ambiguas.

